

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 531

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2018-00187-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO abogadosencasacmg@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 757 del 31 de octubre de 2022, proferido durante la audiencia inicial¹, este despacho decretó la interrupción del presente proceso con el fin de efectuar la notificación por aviso del demandante JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO para informarle sobre la suspensión en el ejercicio de la profesión de su apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CGP².

Por ende, el despacho intentó realizar la notificación por aviso al señor JOSE LUIS OCAMPO CAICEDO, la cual no fue posible, por cuanto, según soportes remitidos por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, la dirección Carrera 27 No. 28 – 53 del Municipio de Tuluá, es “Desconocida”³ y la dirección Calle 27 No. 22 – 52 del mismo municipio, registra como causal de

¹ PDF “07ActaAudiencialInicial” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² El artículo 160 del CGP dispone: “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

³ PDF “09SoporteEnvío-NoLoConocen” del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

devolución "Cerrado"⁴, por lo tanto, mediante el auto de sustanciación No. 040 de 22 de enero de 2024⁵ se ordenó el emplazamiento del actor⁶, actuación que fue realizada por la secretaría del despacho⁷, sin que el demandante haya comparecido al proceso ni designado un nuevo apoderado.

En consecuencia, transcurrido el término establecido en el artículo 160 del CGP, es procedente reanudar el proceso para lo cual se fijará fecha para continuar la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las dos (2) p.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁴ SAMAI, índice 14.

⁵ SAMAI, índice 15.

⁶ Conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

⁷ SAMAI, índice 18 y 19.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e0fd0ee9645c579b4eb1f7fb346b07c7a12701af8ac651e89d567c7ce387d**

Documento generado en 05/06/2024 07:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 540

RADICACION	76111-33-33-003-2018-00263-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADA	PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO paniaguasantamarta@gmail.com paniaguasupervisor2@gmail.com
DEMANDADA	MARÍA TERESA BELALCÁZAR
CURADORA AD-LITEM	ALMA CIELO STERLING ACOSTA almacielosterling@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

CONSIDERACIONES

Mediante el auto interlocutorio No. 845 del 30 de noviembre de 2023¹, el Despacho corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión, cumplidos los presupuestos de la sentencia anticipada de que trata el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, a través del Auto Interlocutorio No. 170 del 23 de mayo de 2024², mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Colpensiones, también se exhortó a esta entidad para que hiciera llegar de nuevo copia del expediente pensional en medio magnético, certificado de nómina y la Resolución 7628 de 1995 proferida por el ISS, por cuanto el CD aportado con estos archivos no pudo leerse para realizar la debida incorporación de estos al expediente digital.

Empero, tal como se certifica en constancia secretarial del 27 de mayo de 2024³, con la ayuda de un ingeniero de sistemas se logró acceder a la información registrada en el CD aportado con el escrito de demanda por parte de Colpensiones, por lo que estos documentos obran en el expediente

¹ SAMAI, índice 7.
² SAMAI, índice 17.
³ SAMAI, índice 21.

digital SAMAI, siendo innecesario insistir a Colpensiones que allegue al plenario documentos que ya obran en él, razón por la cual, en virtud de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Previo a ello, el despacho advierte que en el expediente digital⁴ obra recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el auto interlocutorio No. 169 de 23 de mayo de 2024⁵, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 32898 del 06 de febrero de 2014, argumentando que el recurso incoado resulta procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, en lo que hace referencia a las actuaciones que son susceptibles del recurso de apelación. "(...) 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*" Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 243, numeral 5 y 244 del CPACA, este estrado concederá la apelación interpuesta por la parte demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 169 de 23 de mayo de 2024, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular

⁴ SAMAI, índice 22.

⁵ SAMAI, índice 16.

PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5766a44ed442542741a84dcbf97f66b7afa28a5794ce84db93f2060b17e43**

Documento generado en 05/06/2024 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 541

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00040-00
DEMANDANTE: ISRAEL CRUZ OCAMPO Y OTROS
maevvari@hotmail.com
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
adonain.tapasco@fiscalia.gov.co

Revisado el plenario se advierte que, a la fecha se encuentra fenecido el término de traslado que se otorgó a las partes para que, si lo consideraban pertinente, se pronunciaran frente a la prueba de las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento, adelantadas en el proceso penal con radicado No. 76-111-6000—165-2012-01937-00 seguido en contra del señor ISRAEL CRUZ OCAMPO por el delito de violencia contra servidor público, la cual fue incorporada al plenario mediante auto interlocutorio No. 127 del 15 de abril de este año¹; dentro de dicho término no existió manifestación alguna de los extremos de la litis.

Así entonces, se concluye que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que, atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

¹ Samaj, índice 34.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f1335fae861259675f0757d4f9b85a22bad4025fde00b91e23c99198d9d10**

Documento generado en 05/06/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 532

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00129-00 ¹ 76111333300320190012900
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES Y OTROS noreval1112@hotmail.com linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN PEDRO (VALLE) alcaldia@sanpedro-valle.gov.co mugafra1@gmail.com PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO (VALLE) personeria@sanpedro-valle.gov.co mugafra1@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co karen.caicedo@correo.policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico de 19 de abril de la presente anualidad², la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó nuevamente la devolución del expediente sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, indicando que es necesario que se adjunte la documentación completa y no parcial para continuar con el trámite solicitado, agregando que se requiere que adjunte los siguientes documentos:

- “1. Valoración actualizada y certificación de Mejoría Médica Máxima (si existe a la fecha) por Cirugía Plástica. (Dx: heridas superficiales por esquirlas múltiples - No fracturas ni lesión vascular según HC).
2. Aportar todos los exámenes que estas especialidades soliciten.
3. Una vez se aporte los anteriores esta Junta podrá solicitar valoraciones/exámenes complementarios de acuerdo con los hallazgos encontrados.

¹ A través del siguiente link se puede ingresar al expediente digital en el aplicativo SAMAI:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003201900129007611133

² SAMAI, índice 42.

Nota: Por favor, absténgase de presentar nuevamente hasta que se haya completado el examen de Cirugía plástica se haya alcanzado la Mejora Medica Máxima."

Por lo tanto, este despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y la requerirá por última vez para que adjunte la documentación solicitada por la entidad y lo acredite ante este despacho, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba luego de vencido este término.

Finalmente, comoquiera que esta prueba pericial es la única que se encuentra pendiente por recaudar, no se fijará fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas hasta que se allegue la experticia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido mediante correo electrónico por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el SAMAI, en el índice 42.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documentación requerida por esta para la realización de la valoración sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO LOZANO COLLANTES, **de manera completa y en los términos señalados por la entidad**, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, tiempo dentro del cual deberá cumplir con todos los requerimientos realizados por la Junta e informar a este despacho sobre el impulso de la prueba, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590e5c58016b60ffe9ccc7682f5b8dbfac2d4426d88552f7e177b388d57d8da**

Documento generado en 05/06/2024 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 537

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600 ¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG
APODERADA	SARA VIVI ALZATE notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Antes de proceder al desembolso de los títulos judiciales se requiere que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, aporte al despacho unos actos administrativos y soportes, con el fin de verificar el valor adeudado a los demandantes.

2. ANTECEDENTES

Realizada la consulta de títulos judiciales a nombre del despacho en la página electrónica dispuesta para tal fin por el Banco Agrario de Colombia, se encuentran a cargo del proceso lo siguiente:

Número de Título	Valor
469770000080959	\$ 76.603.491,96
469770000080968	\$ 50.102,16
469770000080977	\$ 50.102,16
469770000080978	\$ 150.353,08
469770000080987	\$ 50.102,16
469770000081051	\$ 50.102,16
469770000081052	\$ 50.102,16
469770000081067	\$ 50.102,16
469770000081106	\$ 150.353,08
469770000081127	\$ 50.102,16
469770000081170	\$ 172.736.514,24

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

En proveído 471 este despacho ordenó, previo al pago, el fraccionamiento en cuatro partes del título judicial 469770000081170.

Realizado lo anterior, se crearon los títulos judiciales:

1. Número: 469770000082642 por valor de \$57.857.063
2. Número: 469770000082643 por valor de \$57.857.063
3. Número: 469770000082644 por valor de \$21.425.248
4. Número: 469770000082645 por valor de \$35.597.140,24

Por otra parte, la orden tercera del mismo proveído es del siguiente tenor:

“3. REQUERIR a la NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG, para que en el término de cinco (5) días y previo a la entrega de los títulos, certifique si en la data, se está realizando el pago del 50% de la pensión de sobreviviente del causante MARCELO VERGARA, dejado en suspenso desde el 28 de mayo de 2008, en favor de sus hijas VERONICA VERGARA SALAS y SILVANA VERGARA TENORIO. En caso afirmativo, deberá señalar los valores y las fechas, adjuntando soporte de ello.”

A lo anterior, la entidad requerida el 27 de mayo de 2024, presentó una certificación en la cual manifiesta en la nota 2^a que:

“Se evidenció que el otro 50% de la prestación pensión de sustitución reconocida mediante resolución 13 del 13 de marzo del 2009, quedó en suspenso por conflicto de intereses. Dicho suspenso fue levantado mediante resolución No. 261 del 2012-04-03 (AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION), la cual ingresó para pago en la nómina de pensionados del mes de junio de 2012 a favor de la señora BURBANO OBANDO GLORIA LEONOR identificada con C.C. No. 30702305.”

Además, se afirma que la prestación de la señora BURBANO OBANDO se suspendió en septiembre de 2019 y se adjuntaron los extractos de pago a favor de Silvana Vergara Tenorio y Verónica Vergara Salas desde el 2022-04-30, en la que se menciona la Resolución 717 de 29 de noviembre de 2021 y se descuenta la suma de 168,496,218 a Silvana Vergara Tenorio, sin que se realice la misma deducción a Verónica Vergara Salas.

CONSIDERACIONES

Para poder realizar el desembolso de los títulos judiciales, se requiere tener certeza del momento exacto en el que se procedió al pago de los valores dispuestos en la sentencia que constituye título ejecutivo, con el fin de evitar el pago de valores ya cancelados por la entidad ejecutada.

Por lo tanto, se requerirá a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que presenten o aporten los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 261 del 2012-04-03 (AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE JUBILACION).
2. Resolución 717 de 29 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior se requiere que a las entidades para que aclaren o informen por qué concepto se descontó la suma de 168,496,218 a Silvana Vergara Tenorio en el pago de 30 de abril de 2022 y las razones por las cuales esta situación no ocurrió para Verónica Vergara Salas.

Para lo anterior, se confiere el término de cinco (5) días, poniendo de presente los deberes de las partes procesales, establecidos en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Previo a la entrega de títulos judiciales, **REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, para que presenten los siguientes actos administrativos

- Resolución No. 261 del 2012-04-03 (ajuste a la sustitución de la pensión de jubilación).
- Resolución 717 de 29 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, deberán aclarar o informar por qué concepto se descontó la suma de 168,496,218 a Silvana Vergara Tenorio en el pago de 30 de abril de 2022 y las razones por las cuales esta situación no ocurrió para Verónica Vergara Salas.

Para lo anterior, se confiere el término de cinco (5) días, poniendo de presente los deberes de las partes procesales, establecidos en el artículo 78 numeral 8 del Código General del Proceso. Por secretaría. **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

2. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e46eb571a1a9784247c745ae2c3366e522fb62314291e04ad5c17faf2eb0b**

Documento generado en 05/06/2024 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 182

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ – VALLE
APODERADO	DIDIER BETANCOURTH PÉREZ juridica@hospitaltomasuribe.gov.co esetomasuribe@ayhgrupo.com notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, con destino al radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio 620 de 1 de septiembre de 2023, se modificó la liquidación de crédito, consistente en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$31.983.315), así como las costas del proceso ejecutivo, correspondientes a la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$929.103), para un total de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$32.912.418)

En proveído 892 de 10 de octubre de 2023, se pagaron tres títulos judiciales en favor de la demandante, cuya sumatoria correspondió a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$19.815.026), siendo desembolsados el 24 de octubre de 2023.

¹

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

El 10 de mayo de 2024, se ordenó la conversión de títulos judiciales del proceso radicado 76-111-33-33-003-2017- 00315-00 con destino al presente radicado, orden cumplida a través de la secretaría del despacho.

En escrito de 21 de mayo calendario, la apoderada judicial del demandante solicitó al despacho autorizar la entrega de títulos judiciales.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el valor del capital más las costas del proceso judicial, se procede a restar el valor pagado con el abono a cuenta realizado el 24 de octubre de 2023 así:

Capital más costas	\$32.912.418	(-) menos
Pago con abono a cuenta	<u>\$19.815.026</u>	
	\$13.097.392	

Así las cosas, conforme la última liquidación presentada, queda pendiente un saldo de TRECE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.097.392).

Por otra parte, a nombre del proceso judicial existen 42 títulos judiciales, los cuales servirán para realizar el pago del saldo de la obligación así:

- Título
- **469770000077244** por valor de \$12.236.070.00.
 - **469770000077219** por valor de \$433.790.00.
 - **469770000077221** por valor de \$365.716.00.
 - **469770000077213** por valor de \$32.935.

Así las cosas, este despacho ordenará el desembolso de los títulos judiciales en favor de la profesional en derecho Alba Nelly Parra Lotero, identificada con cédula de ciudadanía No.66724636, quien tiene la cuenta corriente No. 3-695-50-00273-6 del Banco Agrario de Colombia.

Por otra parte, la sumatoria de los cuatro títulos genera un valor de \$13.068.511, quedando pendiente el pago de la suma de \$28.881, razón por la cual se ordenará el fraccionamiento del título judicial **469770000077214** por valor de \$50.600, conforme las siguientes instrucciones a saber:

	Valor
Título judicial 1	\$28.881
Título judicial 2	\$21.719

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales conforme las siguientes instrucciones:

Número de título	Valor	Destinatario	Cuenta
469770000077244	12.236.070	Alba Nelly Parra Loteró, identificada con cédula de ciudadanía No.66.724.636	Cuenta corriente No. 3-695-50- 00273-6 del Banco Agrario de Colombia.
469770000077219	433.790		
469770000077221	365.716		
469770000077213	32.935		
TOTAL		\$13.068.511	

2. **ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial **469770000077214** por valor de \$50.600, conforme las siguientes instrucciones a saber:

	Valor
Título judicial 1	\$28.881
Título judicial 2	\$21.719

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c77560f7837a9f1df1cbda7e4dfa1344cc4e6e4c78197de7f314ca9afec62454
Documento generado en 05/06/2024 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 184

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00175-00 ¹
DEMANDANTE	LUZ ESTELA PEÑA OSORIO LAURA PULIDO SALGADO
APODERADA	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en término de traslado para alegar de conclusión, mediante memorial presentado el día once (11) de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta el *desistimiento condicionado* de la demanda, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas².

La razón por la cual manifiesta que el desistimiento en condicionado, radica respecto de no ser condenado en costas, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y con fundamento en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2.2023 del 11 de octubre de 2023 (5746-2022).

Del mencionado escrito, la parte demandante corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio, tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede³.

CONSIDERACIONES

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300175007611133

² SAMAI, cdno pal, índice 22, desistimiento dda. Pdf

³ SAMAI, cdno pal, índice 26, constancia sec. Pdf

Dado que el proceso se encuentra dentro del término de traslado para alegar de conclusión, es procedente la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual precisa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Subrayado fuera del texto original)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Por otra parte, teniendo en cuenta que, de la solicitud de la demandante se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días⁴, dentro del cual guardó silencio, no habrá condena en costas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., el cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

⁴ SAMAI, cdno pal, índice 27, trasl. desistimiento. Pdf

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho decretará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Por lo tanto, este Despacho

RESUELVE:

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por la señora LUZ ESTELA PEÑA OSORIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. Sin condena en costas y expensas para el renunciante a las pretensiones de la demanda.
3. **DAR POR TERMINADO** el proceso. En consecuencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465812729da55f4f8cae0e5087bdad4ebdbb286617363daf0ab427e0e3329e1

Documento generado en 05/06/2024 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 535

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00215-00 ¹
DEMANDANTE	LUZ ANGELA CASTRO CORREA
APODERADO	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo la NACIÓN-MINEDUCACION-FOAMG, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, guardó silencio.

Por su parte, el MUNICIPIO DE TULUÁ propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el ente territorial es el encargado de expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las prestaciones económicas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, pero no es la encargada de realizar el pago de la prestación; **“caducidad de la acción”** asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente habiendo transcurrido más de cuatro meses para el ejercicio oportuno del medio de control y **“prescripción”** en cuanto se está

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300215007611133

reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que en esa comunicación no se le está negando la sanción moratoria en el pago de las cesantías, sino que la entidad territorial informa que la solicitud está en etapa de validación y sustanciación por parte de La Fiduprevisora para que esta sociedad se pronunciara sobre el tema, lo que implica que no se configuró un acto administrativo a partir del cual se deba contabilizar el término de caducidad a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
2. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” cuya ocurrencia alega el MUNICIPIO DE TULUÁ.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la

prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a907d6bba794a80b067f42ec5bb3449184f685c6dc6c5474f0d76db9f0147202**

Documento generado en 05/06/2024 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 533

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00218-00 ¹
DEMANDANTE	TYRONE ESCOBAR ZORRILLA
APODERADA	DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO sandraospinaydjeabogados@gmail.com dianakaterine76@gmail.com notificacionesmas51@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	despachoministra@mineducación.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcacuca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, guardó silencio.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, argumentando que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300218007611133

obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones propuestas por la entidad territorial se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las

documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. **RECONOCER** personería al abogado HAROLD ARBELÁEZ HERRERA como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a62c3b3ff05557e97584468b649b7c6d10ed9d422d6ec0a8633f41562ec5f8
Documento generado en 05/06/2024 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 534

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00229-00 ¹
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VILLALOBOS TAMAYO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
APODERADA	ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES t_agordillo@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ
APODERADA	ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG, durante el término legal para presentar la contestación de la demanda, no propuso excepciones previas.

Por su parte, el Municipio de Tuluá propuso los medios exceptivos de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** porque, a consideración de su mandataria judicial, el ente territorial es el encargado de expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las prestaciones económicas conforme a los dispuesto en el artículo 27 de la ley 1955 de 2019, pero no es la encargada de realizar el pago de la prestación; **“caducidad de la**

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300229007611133

acción" asegurando que la entidad territorial respondió al requerimiento de la docente habiendo transcurrido más de cuatro meses para el ejercicio oportuno del medio de control y "**prescripción**" en cuanto se está reclamando el reconocimiento de derechos que datan de varios años atrás que superan el tiempo legal para hacer esta clase de exigencias.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa** que alega el MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en una de las normas acusadas como violadas en la demanda, esto es, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde se estableció en su parágrafo que, *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la supuesta respuesta negativa de la reclamación administrativa presentada por la docente tendiente a la reclamación moratoria que le dio la administración municipal a la demandante, advierte este despacho que, si bien dicho oficio de la Secretaría de Educación de Tuluá², se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 942 de 1 de junio de 2022, que modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2.29 del decreto 1075 de 2015, el cual establece que la entidad territorial certificada debe pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo de la solicitud, no se observa que efectivamente se haya notificado de la misma a la demandante, lo anterior aunado al hecho que el medio de control fue presentado dentro del término de 4 meses de la presunta notificación del acto administrativo por parte de la entidad territorial.

De otro lado, frente a la excepción de **prescripción**, se considera también que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si la docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

² Visible a folio 60 a 62 del archivo PDF 13_CONTESTACION_202300229SANDRAVI en índice SAMAI 11

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que aporte los medios probatorios que dan cuenta de la trazabilidad con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámites administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías en favor del docente, estas serán **negadas** toda vez que la entidad territorial remitió el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, tal como lo dispone el parágrafo 1 de artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, procede entonces **fixar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” cuya ocurrencia alega el MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción” propuestas por el MUNICIPIO DE TULUÁ.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y la contestación respectiva, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA NUÑEZ SANCLEMENTE como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837debd1c55dd2e3726cc82393a24397514d118f5f8a208ebae9e18f7c8c193b**

Documento generado en 05/06/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 536

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2023-00232-00 ¹
DEMANDANTE	OSCAR JULIÁN PÉREZ BUITRAGO
APODERADA	IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducación.gov.co
APODERADA	ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES t_agordillo@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcacuca.gov.co
APODERADA	GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ gloriatenjo@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG, en su escrito de contestación de demanda no propuso excepciones previas.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, argumentando que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300218007611133

Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y **“prescripción,”** pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para resolver las excepciones propuestas por la entidad territorial, se tiene que frente a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que, en este caso, es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada, atendiendo lo dispuesto en las normas acusadas como violadas en la demanda y su vigencia.

Por ello, habrá de dejarse para decidir en la sentencia lo que corresponde a la legitimidad del ente territorial, una vez se haga el análisis probatorio pertinente.

En cuanto a la **“prescripción”** propuesta por la entidad territorial, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, advirtiéndose de antemano su posible configuración.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la cartera ministerial en su escrito de contestación de demanda solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie a la Fiduprevisora S.A. para que certificara si a la fecha se ha efectuado el pago total o parcial al demandante por concepto de sanción moratoria, esta será **negada** atendiendo lo dispuesto en los artículos 212 del CPACA y 173 del CGP, toda vez que la parte interesada podía directamente o a través de petición, conseguir la documentación referida, y no acreditó si quiera sumariamente que esto se hubiese intentado, como si hizo con la certificación de pago de la cesantía.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*prescripción*" propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías al docente, y hasta cuando se realizó el pago de la prestación, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTÉZ como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd12b62baa7605f2e13c903d44069ff42bcd74504a979e7808e9dd5dc46b674**

Documento generado en 05/06/2024 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 181

RADICACION	76111-33-33-003 – 2024-00059 ¹
DEMANDANTE	ERNESTO GARZÓN ernestogarzon026@gmail.com
APODERADO	JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE juridica@restrepo-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MATERIA LABORAL

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo en virtud de una relación laboral encubierta entre el demandante y la entidad demandada, con las respectivas pretensiones de restablecimiento del derecho y reparación.

El escrito de demanda cumple con los requisitos de ley, entre ellos se acompaña al escrito el acto administrativo demandado sin que se requiera la conciliación extrajudicial ante ministerio público.

Además, es este juzgado competente para conocer del medio de control habida cuenta de la territorialidad del asunto y de la cuantía de las pretensiones.

Con base en estas reglas el juzgado procederá con la admisión de la demanda y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de reparación presentado por el señor ERNESTO GARZÓN contra el MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400059007611133

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos del artículo 199 ejusdem, normas modificadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda al notificado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar dos (2) días después de la notificación de esta providencia, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9d7d2393f2a7a0916a153605f3f66d7a6d27e1e7f8592d9c54bb9e6f87df9**

Documento generado en 05/06/2024 09:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 530

Expediente : 76-111-33-33-003-**2017-00295-00**
Demandantes : JOSÉ FABIÁN MERA DÍAZ Y OTROS
ocampoabogado@hotmail.com
alejandro@ocampolawfirm.com.co
abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
NACIÓN - RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de Sustanciación No. 1043 de 20 de noviembre de 2023¹ se requirió a la parte demandante para que impulsara la prueba pericial decretada a su favor y a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Tuluá, atendiendo los correos electrónicos remitidos por esta entidad, obrantes en el expediente digital plataforma SAMAI, índices 28 a 38, donde se fijaba fecha, hora y lugar para efectuar las valoraciones en el área de psiquiatría a los demandantes, conforme a lo ordenado por este Despacho, sin embargo, hasta el momento no se ha allegado al plenario ni la experticia ni los comprobantes de las gestiones adelantadas por la parte actora, por lo que se le requerirá nuevamente para que informe al despacho sobre el estado de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el número 8 del artículo 78 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, en el plenario obra renuncia al poder² presentada por el Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la cual anexa comunicación enviada a la entidad poderdante. Por lo tanto, por encontrarse ajustada la renuncia de poder a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho la aceptará.

¹ SAMAI, índice 39.

² SAMAI, índice 43.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho sobre el estado de la prueba pericial decretada a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA TULUÁ, así como las gestiones que ha realizado para la consecución de la prueba, en virtud de lo dispuesto en el numera 8 del artículo 78 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días hábiles posteriores al notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6fc40a293cbc9a49a2dab4be46f2fb7701e61f5b60af6976aac7b8f9ab2e77

Documento generado en 05/06/2024 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>